

GACETA DISTRITAL



No. 571 • Abril 8 de 2019

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla





CONTENIDO

Decreto No. 0164 (abril 8 de 2019)	3
"Por el cual se establece en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla el trámite para aplicar el procedimiento de conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, y aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, contenidos en los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1943 de 2018".	



DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

Decreto No. 0164
(abril 8 de 2019)

“Por el cual se establece en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla el trámite para aplicar el procedimiento de conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, y aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, contenidos en los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1943 de 2018”.

El Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las consagradas en los Artículos 287, 314 y 315 de la Constitución Política; Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 literal d), numerales 1 y 14; Ley 788 de 2002 Artículo 59, los párrafos 6° del Artículo 100 y 4° del Artículo 101, de la Ley 1943 del 2018 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los Artículos 287, 314 y 315 de la Constitución Nacional, el Alcalde es jefe de la administración y representante legal del Distrito de Barranquilla y tiene como atribuciones cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional, las Ordenanzas Departamentales, y los Acuerdos del Concejo Distrital, dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que el Congreso expidió la Ley 1943 de 2018 “**Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones**”, disposición nacional que estableció la conciliación contenciosa administrativa, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos y el principio de favorabilidad en la etapa de cobro, como mecanismos alternativos de solución de conflictos con el fin de solucionar de forma rápida y efectiva las controversias y descongestionar la justicia.

Que las anteriores figuras constituyen mecanismos alternos que permiten el cierre definitivo de expedientes, tanto en sede administrativa como judicial y en la etapa de cobro con el propósito de recaudar la deuda tributaria al menor costo posible, evitando desgastes exagerados en la gestión de la administración, sobre todo asegurando el pago de la obligación principal (pago del impuesto), concediendo reducciones a aquellos valores que por concepto de sanción e intereses se hayan generado, siendo estos la obligación accesoria, y de ahí la posibilidad de transar el pago.

Que la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018, “**Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones**”, asignó a las entidades territoriales y a sus autoridades de gobierno y administración expresas facultades en materia tributaria así:

Artículo 100 Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria:(...)

Parágrafo 6: *Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.*

Artículo 101. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios: (...) **Parágrafo 4°.** *Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.*



Que adicionalmente la Ley 1943 de 2018, instituyó la aplicación del **principio de favorabilidad en la etapa de cobro** a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, así:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva (...), la aplicación de principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

y asignó la facultad expresa, para que los entes territoriales pudieran aplicar la favorabilidad en etapa de cobro a saber:

Artículo 102. Principio de favorabilidad en etapa de cobro. (...) **Parágrafo 1°.** *Facúltese a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.*

Que las disposiciones de carácter procedimental, son aquellas que definen el camino para hacer efectivo el derecho sustancial, y que de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, le compete al ejecutivo distrital la potestad de desarrollar el procedimiento para dar aplicación a estos mecanismos de terminación anticipada de controversias en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, así como al principio de favorabilidad.

Conforme a lo expuesto se considera necesario expedir el procedimiento administrativo que se debe aplicar en el Distrito de Barranquilla con el fin de dar cumplimiento a las normas citadas.

En mérito de lo expuesto, El Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla,

DECRETA

CAPITULO I.

CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 1. Conciliación contencioso administrativa tributaria. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos distritales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital quien conjuntamente con la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Distrital elaboraran la ponencia que se pondrá a consideración del Comité de Conciliación así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización



según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada, el pago deberá hacerse dentro del término de solicitud de la conciliación, 30 de septiembre de 2019.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses hasta el 30 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO 2. Requisitos y condiciones para la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria. Para efectos de la aplicación de la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables de los impuestos distritales, administrados por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría Distrital de Hacienda según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes del 28 de Diciembre de 2018
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración distrital.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación dentro del plazo para hacer la solicitud de la misma.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto, y/o sanción objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho tributo y/o sanción.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Distrital o ante la Gerencia de Gestión de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda Distrital, Hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente decreto deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores



que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que al 28 de diciembre de 2018 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

CAPITULO II.

TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS.

Artículo 3. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos distritales, a quienes se les haya notificado antes del 28 de diciembre de 2018 requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital, hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos, en discusión, notificadas antes del 28 de diciembre de 2018, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este decreto, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y solicitar la terminación del proceso ante la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, se podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del respectivo tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del tributo objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este Decreto.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, adelantada por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo

objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a 28 de diciembre de 2018 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

Parágrafo 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 5. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde el 28 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 4. Contenido y requisitos de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo. Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos, tasas contribuciones y/o sanciones distritales, deben presentar ante la Gerencia de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital, una solicitud de terminación por mutuo acuerdo con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos Distritales.
2. Identificación del expediente y/o acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.
3. Identificar los valores por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

- a) Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor impuesto o el menor saldo a favor, propuesto o determinado en discusión.
- b) Prueba del pago de la declaración privada del impuesto, tasa, contribución o retención en la fuente materia de la discusión, siempre que hubiere lugar al pago.
- c) Prueba del pago de los valores que resulten al aplicar los porcentajes señalados en el Artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 y señalados en este Decreto.
- d) Para los casos de pliegos de cargos por no declarar; emplazamientos para declarar; resoluciones que imponen la sanción por no declarar; liquidaciones oficiales de aforo; y las resoluciones que fallan los respectivos recursos; deberá adjuntarse la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del tributo objeto de discusión correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) tributo(s).



e) Para los casos de recursos de reconsideración se entenderá que con la solicitud se desiste del trámite del recurso, en tales casos, no será necesario su aceptación y bastará con el auto de terminación que para el efecto se expida.

Parágrafo 1. En los tributos cuyo hecho generador recae sobre bienes, como por ejemplo el impuesto predial unificado, este requisito se observará sobre el bien objeto de terminación del proceso.

Parágrafo 2. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Parágrafo 3. Si a la fecha de publicación de la ley 1943 de 2018, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 4. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

CAPITULO III

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO

ARTÍCULO 5. La oficina de cobro de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital, aplicará el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a partir del 28 de diciembre de 2018, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el Artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, podrá solicitar ante la oficina de cobro de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016, y que sean aplicables en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla conforme a su régimen sancionatorio contenido en el Estatuto Tributario Distrital. Compilado y reenumerado por el Decreto 0119 de 2019.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción

actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016, que sean aplicables en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla conforme a su régimen sancionatorio contenido Estatuto Tributario Distrital compilado y reenumerado por el Decreto 0119 de 2019.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

ARTÍCULO 6. Procedimiento para la aplicación del principio de Favorabilidad. La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser presentada a más tardar el 28 de junio de 2019 ante la oficina de cobro de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital.

La oficina de cobro de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su presentación. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde el 28 de diciembre de 2018.

Parágrafo. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a 28 de diciembre de 2018, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

ARTÍCULO 7. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a los ocho (08) días del mes de abril de 2019.

ALEJANDRO CHAR CHALJUB

Alcalde Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



BARRANQUILLA
**CAPITAL
DE VIDA**

